



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 18/06/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2001 01213 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. representada legalmente por LUIS EDUARDO BELTRAN C.	CRISTINIANO TORRES ROMERO	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Acreditado el parentesco, se tendra como sucesores procesales a CRISTINIANO TORRES TORRES y MAURICIO TORRES TORRES // Proceso de menor cuantia, se requiere apoderado judicial // Remitase link dle proceso // Se requiere a la secuestre BEATRIZ CONSUEGRA. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2011 00427 01	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Se dispone correr traslado a las partes por el termino de diez (10) dias del avaluo expedido por el AMB. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2011 00427 01	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaria del Centro de Servicios correr traslado de la misma. //Se ordena remitir link del expediente digital. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2012 00771 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JOSE LUIS GUTIERREZ VILLAMIZAR	Auto Niega Entrega de Título No existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2013 00239 01	Ejecutivo Singular	ENLACE EMPRESARIAL LIMITADA	CAF LTDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2013 00546 01	Ejecutivo Singular	RUTH SIMENA HERRERA PIÑEROS	MARITZA NAVARRO ALVERNIA	Auto de Tramite El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto el abogado solicitante no obra como apoderado de la parte demandante. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOUO CTO SAN VICENTE CHUCURI // Oficiar al J02 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto de Tramite Se debera estar a lo resuelto en providencia del 16/02/2021. (VIRTUAL).(CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2014 00139 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CLARA PEÑA DE PINEDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2015 00917 01	Ejecutivo Singular	ALFREDO ESPINOSA GRANADOS (1)	PACKING BOXES SAS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2016 00610 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXA MAGALY PRADA RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento RELEVAR a JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ del cargo de secestre designado //DESIGNAR y REQUERIR a la auxiliar de justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. // Se ordena remitir link dle proceso. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00235 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ANLLY GABRIELA GOMEZ MORALES	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. // Reconocer personería al profesional del derecho JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria.(VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2017 00554 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ISABEL LANDAZABAL BASTOS	Respuesta a Derecho de Petición Se debera estar a lo resuelto en auto 24/05/2021 // en auto 18/03/2021 se dispuso aprobar en todas sus partes el remate practicado. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00618 01	Ejecutivo Singular	COLVENTAS LTDA	AMALIA RUEDA RIVIERA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00313 01	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS	GEOVIAS EU	Auto que Ordena Requerimiento el Despacho de ordenar la apertura formal de un incidente a pagador // Se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda de Cantagallo Bolivar. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00682 01	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA SA	RENE PARRA RIVERA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2018 00688 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	MARIA LIGIA MORALES	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00078 01	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES	JAVIER ANTONIO ARCINIEGAS MUTIS Y OTROS	Auto de Tramite Tengase en cuenta en el derecho de petición que presentó la parte actora ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00213 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANA DIOCELINA MOJICA HERRERA	Auto Niega Entrega de Título Teniendo en cuenta la solicitud que antecede se hace necesario poner en conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar // Se abstiene de oficiar a juzgado de origen. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00353 01	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	CENTRO DE MEDICINA HIPERBANCARIA IPS SAS	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma. (VIRTUAL). (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00353 01	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	CENTRO DE MEDICINA HIPERBANCARIA IPS SAS	Auto ordena comisión Se deba estar a lo resuelto en auto 30/11/2020 // Requerir entidades bancarias // Se comisiona a los JUZGADOS MUNICIPAL DE CUCUTA diligencia de secuestro. (VIRTUAL) (CJG)	17/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito por medio del cual se solicita el reconocimiento de unos sujetos procesales. A su vez, se ingresa el informe rendido por el perito designado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta que se acredita con la debida prueba el parentesco entre el demandado fallecido **CRISTINIANO TORRES ROMERO, CRISTINIANO TORRES TORRES** (menor de edad) y **MAURICIO TORRES TORRES**, se tendrá a éstos dos últimos como sucesores procesales del primero, siguiendo lo reglado en los artículos 68 y 160 del C.G.P. Los nuevos sucesores procesales, vale destacarlo, toman el proceso en el estado que se encuentra a voces de lo establecido en el artículo 70 del C.G.P y, además, el menor referido actuará en este litigio bajo la representación de su guardador legítimo, es decir, **JUAN ANTONIO TORRES ROMERO**.
2. Colóqueseles de presente a los nuevos sucesores procesales de la parte demandada que este proceso es de menor cuantía y, por tanto, no pueden litigar en causa propia, sino por conducto de abogado.
3. En razón a la petición presentada por el señor **JUAN ANTONIO TORRES ROMERO** de remisión de unas piezas procesales y debido a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.
4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el numeral 1º del artículo 229 del C.G.P y en razón de lo informado por el perito designado, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la secuestre **BEATRIZ CONSUEGRA**, con el fin de que le preste el acompañamiento y los

medios necesarios al perito evaluador designado **BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN** para que se lleve a cabo el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-11476**. Póngasele de presente a los sujetos procesales, en especial, a la parte ejecutada, que es un **"DEBER"** colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen puede ser merecedora de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. Asimismo, la secuestre deberá acatar lo ordenado en este proveimiento, so pena de las sanciones establecidas por su omisión previstas dentro del C.G.P. Procédase por el Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio a la auxiliar de la justicia, colocándosele de presente que en caso de necesitar apoyo policivo para evacuar lo aquí ordenado se deberá solicitar el mismo a este estrado y que, además, debe actuar en coordinación con la parte ejecutante para que se le presten los medios y se pueda evacuar el avalúo del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Área Metropolitana de Bucaramanga allega el avalúo catastral de un inmueble. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-68622**, en donde se dice que catastralmente el bien raíz tiene un valor de **(\$68.048.000.00)**.

El Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB certifica que el predio con código predial nacional **680010105000005290901900000005** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PREDIO NUMERO 1:

INFORMACIÓN JURÍDICA			
Número Propietario	Nombre(s) y apellido(s)	Tipo de documento	Número Documento
1	CARRILLO CARVAJAL JUAN DE LA CRUZ	CC	13806993
2	GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ	CC	63303510
Matrícula Inmobiliaria			300-68622

Total de propietarios: 2 propietarios.

INFORMACIÓN FÍSICA			
Número Predial Nacional		Número Predial Antiguo	
680010105000005290901900000005		68001010505290005901	
Departamento	Municipio	Dirección	
SANTANDER	BUCARAMANGA	L 104 P 1 BQ 3 EN 6 PUERTA SAN GER	
Destino Económico	Uso	Área de Terreno	Área de Construcción
COMERCIAL	Oficinas - Consultorios	35 m ²	48 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Valor Avalúo Catastral	Año de Vigencia
\$ 68.048.000	2021

Total de predios: 1 predios.

El presente certificado se expide a los 13 días del abril de 2021

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2011-00427-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita nuevamente que se proceda a dar trámite a reliquidación del crédito presentada. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a que la parte ejecutante presentó la reliquidación del crédito y que la misma servirá en su momento para que dicho extremo procesal pueda hacer postura por cuenta de la obligación que se cobra dentro de la audiencia de remate del inmueble embargado, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/06/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 23/06/2021.

Se fija en lista No. 100

Bucaramanga, 18 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J06-2012-00771-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **09/03/2015** (recepción memorial), es decir, han pasado 06 años; 03 mes; 01 semana; 01 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J012-2013-00546-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Asimismo, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la petición que antecede elevada por el abogado que suscribe el memorial, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el peticionario no obra como apoderado judicial de la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Asimismo, no se detalla dentro de la cadena de correos electrónicos que dicha solicitud presuntamente coadyuvada por la demandada **MARITZA NAVARRO ALVERNIA** provenga de dicho sujeto procesal. Finalmente, así se tuviera en cuenta que la petición proviene del extremo ejecutado no se puede perder de vista que la solicitud de terminación por desistimiento tácito no cumple con el requisito del tiempo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2014-00118-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí remitió una providencia por medio de la cual se aprueba una liquidación del crédito. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación que antecede, se ordena oficiar nuevamente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** con destino al proceso que allí cursa bajo la radicación **686893189001420120014500**, con el fin de que se sirva aclarar si el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de fecha 12/04/2021 corresponde a la cantidad expresada en letras o la indicada en números. Ello, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario adjuntándose copia del documento visible en el expediente digital como (01RtaJuzgadoPromiscuoCtoSanVicente.pdf, Cd. 3).

2. Atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00**, promovido en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, con el fin de que se sirva dar respuesta a lo comunicado en el oficio No. 312 del 16/02/2021 emitido por este Juzgado, a través del cual se solicitó que: *"(...) se sirva allegar a estas diligencias el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante su estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley*

sustancial". Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de la comunicación pertinente adjuntándose copia del documento referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que un tercero interesado solicita poner a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para el proceso 2012-145 los dineros que reposan a favor del presente proceso. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le coloca de presente al tercero interesado que deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 16/02/2021, a través de la cual se le indicó que: "(...) *a pesar de existir dineros a favor del presente proceso para la hora de ahora no es posible dejarlos a disposición del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, toda vez que para ello se debe conocer el valor que corresponde a la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante el mencionado estrado se cobra y de las costas, con el fin de proceder a la distribución de dineros entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, para lo cual se ordenó oficiar, según providencia de fecha 16/02/2021 (...)*". Asimismo, cabe destacar que, a pesar de haberse recibido respuesta por parte del mencionado despacho, la misma debe ser objeto de aclaración, por lo cual se procedió a oficiar nuevamente, según la decisión de fecha 17/06/2021, la cual se encuentra en término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **26/04/2016** (auto aprueba liquidación), es decir, han pasado 05 años; 01 mes; 03 semanas; 01 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **28/09/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 08 meses; 02 semanas; 06 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto,
este se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica
en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de
Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE
JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendol.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J23-2016-00610-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el secuestre del bien inmueble embargado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. A su vez, que se allega un avalúo comercial del inmueble cautelado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la constancia que antecede, el Despacho encuentra procedente entrar a relevar de sus deberes al secuestre **JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA**, pues concurre en él una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como lo es que ya no se encuentra permaneciendo a la misma, tal y como se plantea el artículo 50 del C.G.P.

Así entonces, en aras de continuar con el curso del proceso, se hace necesario designar a un nuevo secuestre para la administración del bien raíz, cumpliéndose así uno de los requisitos previstos en los artículos 448 y 450 del C.G.P para llevar el inmueble a subasta, toda vez que la publicación del remate debe contener entre otros "*El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate*", y en este caso aún no se ha posesionado el nuevo auxiliar de la justicia que deberá cumplir con dicha función.

Igualmente, el nuevo auxiliar de la justicia deberá cumplir con lo establecido en el auto del 12/11/2019, es decir, el acompañamiento al perito evaluador **JUAN FRANCISCO JAVIER DUARTE BAYONA** para que inspeccione el inmueble objeto de experticio para determinar sus características y elementos que lo componen, así como también el estado en que se halla el predio.

Finalmente, respecto al nuevo avalúo comercial del inmueble cautelado que fue allegado por la parte actora al expediente, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto del 30/04/2019, pues, tanto ayer como hoy, dicho avalúo se presentó por fuera del término exigido en el artículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a **JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA** del cargo de secuestre designado dentro de este proceso sobre el inmueble cautelado distinguido con la M.I. No. **300-2718521**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva informándosele a la persona referida su relevo del cargo de secuestre.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo secuestre del predio cautelado a la auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ubicarse en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza del municipio de Bucaramanga; en el abonado telefónico: 3168648429 o en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar ante este Despacho y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 *ibídem*. Igualmente, se le coloca de presente a la auxiliar de la justicia desde ya el deber de ejercer la custodia y administración del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-2718521**, el cual fue secuestrado el día 06/10/2017, según obra en la diligencia de secuestro visible a (Fl. 141 del expediente digital), por ello, después de la posesión deberá comunicarse con las personas que habitan el inmueble haciéndoles saber su condición de secuestre y que en todo lo relacionado con el predio deberán entenderse con el auxiliar de la justicia.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** que deberá cumplir con lo establecido en el auto del 12/11/2019, es decir, con el acompañamiento al perito evaluador **JUAN FRANCISCO JAVIER DUARTE BAYONA** para que inspeccione el inmueble objeto de experticio para determinar sus características y elementos que lo componen, así como también el estado en que se halla el predio.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste los medios y el acompañamiento a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** y al perito evaluador **JUAN FRANCISCO JAVIER DUARTE BAYONA** para que se lleve a cabo en debida forma el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-271851**.

QUINTO: ABSTENERSE de tener en cuenta el nuevo avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, según lo motivado en precedencia.

SEXTO: En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MINIMA)
RADICADO: J023-2017-00235-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante cesionaria, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico anlly_2418@hotmail.com, según la información consignada en los

escritos presentados por la parte demandada, los cuales obran dentro del expediente, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: Reconocer al abogado **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, portadora de la T.P. No. 133.480 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro de la cesión del crédito.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** presentó otro derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Para resolver lo solicitado, lo primero que deberá señalársele a la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, es que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 24/05/2021, a través del cual se le puso de presente que: "(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*"¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

2. No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** en ejercicio del derecho de petición, a través del cual solicita se le informe:

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

“Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IRQ-463 me fue adjudicado mediante decisión judicial, y yo como adjudicataria cumplo con el lleno de los requisitos para que se registre a mi nombre, se ordene a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga dar cumplimiento en todas sus partes a la Resolución del Ministerio de Transporte 001239 Título III Artículo 12 Numeral 11, y exceptúe la validación de la identidad de la persona que figura como propietario en sus bases de datos, y de esta manera poder hacer el traspaso del vehículo sin que se me obligue a pagar la multa por infracción de tránsito cometida por un tercero (...)”.

Se considera pertinente precisar que mediante auto de fecha 18/03/2021 se dispuso aprobar en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 04/03/2021 y, entre otras cosas, se resolvió: “(...)”: **“SEGUNDO: ORDENAR cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado”.** Ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., norma que en absoluto contempla que este operador judicial pueda impartir orden diferente o intervenir en el cumplimiento de los trámites administrativos que para el traspaso de vehículos tenga previstos la autoridad de tránsito, en este caso, la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, como lo pretende la rematante.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**. Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J006-2017-00618-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de las aquí demandadas efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presenta una solicitud para que se apertura un incidente para sancionar a un pagador. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá por ahora de ordenar la apertura formal de un incidente para que por medio de este trámite se establezca si hay mérito o no para sancionar a un pagador por el desacato de una medida cautelar, por cuanto en primer término no se puede perder de vista que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO (BOLIVAR)** informó dentro de las presentes diligencias que tomó nota de la medida cautelar que le fue comunicada, según se colocó en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 25/02/2020; y, por otra parte, no existiría de manera preliminar ese ingrediente subjetivo que se requiere para adelantar el trámite pretendido, comoquiera que el mismo memorialista informa que el municipio prenotado no ha procedido a colocar dineros a disposición de esta causa por cuenta del susodicho embargo porque la parte ejecutada "(...) *no ha presentado las facturas y/o cuenta de cobro para el pago del saldo del contrato que se le adeuda*", es decir, que no estamos ante una actitud caprichosa, arbitraria o renuente del pagador en acatar la medida cautelar.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO (BOLIVAR)** para que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del cien (100%) de los dineros que perciba el demandado **GEOVIAS S.A.S**, por concepto de contratos suscritos con el citado municipio; cautela que le fue comunicada a esa entidad territorial, mediante los oficios Nos. 242 del 29/01/2019 y 2974 del 05/08/2019 emitidos dentro de este proceso; respecto de la cual esa entidad informó que

"(...)RTA/. Es oportuno informarle a ese despacho judicial que el contratista GEOVIAS SAS tiene actualmente suscrito el contrato 004-2016, cuyo objeto es la "Construcción yAdecuación de un Patinódromo en el Municipio de Cantagallo, Bolívar, Caribe", sin embargo, no ha realizado ningún tramite para pago por ello no se ha podido dar cumplimiento a las ordenes que ya reposan en este despacho, sin embargo, una vez el contratista GEOVIAS SAS presente alguna solicitud de pago se estará dando cumplimiento a la orden judicial emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal.". Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J024-2018-00682-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **RENE PARRA RIVERA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que el demandado **RENE PARRA RIVERA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: Previo a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo para proferir mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva especificar de manera concreta si la parte demandada tiene o no alguna obligación pendiente de cancelar por concepto de servicios públicos.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J006-2018-00688-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Asimismo, se deja constancia que la sustanciadora del Juzgado bajo lo previsto en el artículo 111 del C.G.P. se comunicó al celular del apoderado judicial de la parte demandante, quien informó que se podía tramitar la terminación en virtud que actualmente no tiene vínculo alguno con la parte demandante ESSA, toda vez que el contrato ya fue finalizado con dicha entidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede, la parte demandante, quien actúa por intermedio de su representante judicial, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones

pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos de la demandada.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico aftaca@hotmail.com, según la información consignada en los escritos presentados por la parte demandada, los cuales obran dentro del expediente, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2019-0078-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó un derecho de petición que presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes la copia del derecho de petición que presentó la parte actora ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, con el fin de lograr el registro de la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2019-00213-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales y solicita una conversión. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. En razón a la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de ordenar oficiar al Juzgado de origen para que proceda a convertir los títulos judiciales que reposan allí, por cuanto dicho estrado al momento de remitir la causa a los juzgados de ejecución certificó que no existían depósitos por cuenta de las medidas cautelares dictadas, según aparece dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2019-00353-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allega una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/06/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 23/06/2021.

Se fija en lista No. 100

Bucaramanga, 18 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2019-0353-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a unas entidades y además peticiona cambiar el sitio en el que se debe cumplir una comisión de secuestro. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Respecto a la petición de la parte actora tendiente a ordenar oficiar al **FOSYGA Y/O ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de fecha 30/11/2020, en donde se expusieron las razones por las cuales no se acogía el depreciamiento.

2. Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte ejecutante respecto a que se oficie a las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ o HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA**, con el fin de que se pronuncien acerca de la medida cautelar que se dictó, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2º y 3º del auto emitido para el 30/11/2020. Cabe destacar, que en dicho proveimiento se ordenó requerir al **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y HELM BANK**, y las comunicaciones respectivas se remitieron por la Secretaría del Centro de Servicios al correo del abogado de la parte ejecutante carloshumbertoplata@hotmail.com, según se refleja dentro del expediente, sin que en estos momentos se tenga noticia de la evacuación de los mentados oficios por el profesional del derecho.

3. Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante y observando lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a elaborar nuevamente el despacho comisorio dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 30/11/2020 dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-** para que se cumpla con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado que se denomina ahora **AZUL CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA**

(antes LEBLANC CLÍNICA DE CIRUGIA PLASTICA), el cual se ubica en estos momentos en la Calle 4 No. 9E-34 Quinta Oriental de dicho municipio. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el despacho comisorio respectivo atendiendo los parámetros ordenados en el auto emitido el 30/11/2020 y en este proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia